



Bogotá, D.C. Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022 - 00164
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ANTECEDENTES

La demandante LEIDY YURLEY RAMIREZ SICACHA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, en contra la demandada MARÍA BOHORQUEZ, con base en los cartulares enunciados en el libelo petitorio del escrito genitor, para el recaudo de la suma total de \$680'000.000.00 m/cte.

Así las cosas, el Despacho, atendiendo los parámetros legales de que tratan los estatutos Procesal y Comercial vigentes, entrará a decidir si es procedente o no librar la orden de pago perseguida, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 del Código General del Proceso, para iniciarse un proceso ejecutivo, el mismo debe estar sustentado en una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, que conste en un documento que provenga de quien haga las veces de deudor y, por tanto, constituya plena prueba en su contra.

Al unísono, dentro del trámite ejecutivo, la demanda, además de acreditar los requisitos formales contemplados en los artículos 82 al 89 de la misma codificación procesal y 6° del Decreto 806 de 2020, hoy 6° de la Ley 2213 de 2022, debe contener un documento cartular que preste merito ejecutivo y de cuenta de la existencia de la obligación perseguida, mismo que debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; con el lleno de los requisitos sustanciales y acreditando su autenticidad.

Descendiendo al caso bajo consideración, la demandante LEIDY YURLEY RAMIREZ SICACHA, a través de apoderado judicial, pretende el recaudo de la obligación contenida en los algunos títulos valores y ejecutivos. Sin embargo, a las presentes diligencias no fue incorporado ninguno de los cartulares contentivos de la obligación objeto del recaudo y, en consecuencia, no hay título valor ni ejecutivo que fundamente la solicitud de orden de apremio.

Si bien, la parte demandante anunció en el libelo de pruebas del escrito demandatorio la incorporación del "original con su primera hoja del pagaré CA-16879265, (...) CA-168779267, (...) CA-164179273, (...) CA-16879274, (...) escritura pública 1.146 del 14 de abril de 2009, (...) escritura pública 5333 del 18 de octubre de 2018 y (...) escritura pública 200 del 2 de febrero de 2009", lo cierto



es que al correo electrónico solo se anexó, en un archivo, el escrito de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas, es necesario cumplir los requisitos sustanciales para exigir el cumplimiento forzado de la obligación contenida en el título valor y ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho, negará el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta que en las presentes diligencias no obra título base de la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **LEIDY YURLEY RAMIREZ SICACHA** contra **MARÍA BOHORQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad desglose, dentro del término judicial de ocho días de conformidad con el artículo 117 inciso 3°.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>093</u> De Hoy <u>11 3 OCT. 2022</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO